IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Salamanca

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS APARTAMENTOS Y LAS VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO EN SALAMANCA

Salamanca, noviembre de 2024

Contenido

Preámbulo

Capitulo I. OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definición y ámbito de aplicación.

Artículo 3. Normativa aplicable

Artículo 4. Uso

Artículo 5. Accesibilidad.

Artículo 6. Regla específica

Artículo 7. Condiciones y requisitos.

Artículo 8. Obligaciones y autorizaciones de suministros

Capítulo II. COMUNICACION AMBIENTAL EN EDIFICIOS DE USO EXCLUSIVO

Artículo 9. Actividades sujetas a comunicación ambiental.

Artículo 10. Procedimiento

Capítulo III. COMUNICACION AMBIENTAL EN EDIFICIOS DE USO NO EXCLUSIVO

Artículo 11. Definición, documentación exigida y tramitación

Capítulo IV. CONTROL POSTERIOR Y DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 12. Efectos.

Artículo 13. Competencia

Artículo 14. Cláusula de remisión.

Artículo 15. Declaración de conformidad.

Artículo 16. Acta de comprobación de las instalaciones.

Artículo 17. Registro.

Capítulo V. TRANSMISIÓN Y CADUCIDAD.

Artículo 18. Comunicación de la transmisión de la licencia ambiental y/o de la declaración de conformidad.

Artículo 19. Caducidad.

Capítulo VI. RÉGIMEN SANCIONADOR.

oletín Oficial de la Provincia

Pág. 15

Artículo 20. Normas generales.

Artículo 21. Deber de colaboración.

Artículo 22. Denuncias.

Artículo 23. Servicio de inspección y Actas de infracción.

Artículo 24. Infracciones y sanciones

Artículo 25. Corrección de deficiencias de funcionamiento

Artículo 26. Medidas cautelares.

Artículo 27. Prescripción.

Disposicion transitoria. Formulación de la preceptiva comunicación ambiental.

Disposiciones finales

PRIMERA. Facultad para interpretar y resolver.

SEGUNDA. Entrada en vigor.

Anexos

Anexo I. Compatibilidad urbanística de apartamentos y viviendas de uso turístico por zonas.

Anexo II. Compatibilidad de usos por edificio

PREÁMBULO

Teniendo en cuenta la importancia creciente de la actividad de alojamiento en una ciudad con gran proyección turística como la nuestra, se ha considerado necesaria y justificada la redacción de una Ordenanza Municipal para dar cobertura a la nueva modalidad de alojamiento (por contraposición a fórmulas tradicionales como hoteles, hostales y pensiones) en apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico.

Con respecto a esta modalidad debe tenerse en cuenta que el sector turístico es uno de los sectores más afectados por las nuevas tendencias que se imponen a partir de la globalización del mercado de viajes y alojamientos, así como la generalización de la contratación o reserva electrónica de tales servicios, considerando que no resultaría ni efectivo ni práctico dar la espalda a estas nuevas tendencias que se han impuesto de forma general en todas las ciudades, referidas al uso de los apartamentos y viviendas privadas con fines turísticos.

Para paliar los efectos de la inmersión en el ámbito turístico y en el parque residencial de la creciente oferta de viviendas destinadas al uso turístico, se hace precisa su regulación con el fin de establecer requisitos tendentes a proteger los legítimos derechos de los usuarios y de los vecinos. A ello hay que añadir la necesidad de acabar con posibles situaciones de intrusismo y competencia desleal, por lo que se debe evitar la existencia de una actividad opaca a las obligaciones fiscales que son exigidas al resto de los establecimientos turísticos.

La regulación de este tipo de alojamientos destinados al uso turístico debe ir en la línea marcada por las directrices del Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca, que determina su consideración como uso terciario, y la vigencia del Decreto 17/2015, de 26 de Febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León y la del Decreto 3/2017, de 16 de Febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León, con el fin de establecer un régimen jurídico claro y concreto que permita una aplicación integral a tales establecimientos considerados en sentido amplio.

Pág. 16

Con esta nueva Ordenanza el Ayuntamiento de Salamanca pretende dar la respuesta adecuada para regular y proporcionar la oportuna cobertura reglamentaria a la modalidad de los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico en la ciudad, ya reconocida en la normativa municipal vigente y plenamente consolidada en el ámbito social como una modalidad más dentro de la oferta turística de las ciudades

La presente Ordenanza consta de veintisiete artículos agrupados en seis capítulos, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y dos Anexos.

La regulación que se recoge en esta Ordenanza Municipal, sencilla y flexible, adecua su contenido a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

De esta forma, esta iniciativa normativa se justifica por una razón de interés general, identificando claramente los fines perseguidos y considerándose el instrumento más adecuado y eficaz para garantizar su consecución. Contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir con la misma. Esta iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando dentro de su ámbito de aplicación un marco normativo estable, integrado y transparente.

Finalmente, el Ayuntamiento de Salamanca posibilitará el acceso universal y actualizado a través de su página web a la normativa una vez entre en vigor, tras haber posibilitado que los ciudadanos, los potenciales destinatarios y profesionales afectados hayan tenido participación activa en su elaboración.

CAPITULO I. OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación del procedimiento a seguir para el ejercicio de la actividad de apartamento turístico (en cualquiera de sus formas: en dos o más unidades de alojamiento o como edificio de uso exclusivo) o vivienda de uso turístico de manera individualizada en el término municipal de Salamanca, el régimen de autorizaciones y comunicaciones, su transmisión y el régimen sancionador aplicable.

Artículo 2. Definición y ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ordenanza Municipal, de obligada observancia dentro del término municipal, todas las actividades de apartamento turístico en cualquiera de sus formas reguladas en el Decreto 17/2015, de 26 Febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León, o de vivienda turística regulada el Decreto 3/2017, de 16 Febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León o normativa que los sustituya o modifique en el futuro.

Dichas actividades, según su categoría, podrán desarrollarse de forma conjunta, en edificios de uso exclusivo, o individualizada en los términos contemplados por dicha normativa, cumpliendo en todo caso con lo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca vigente.

Artículo 3. Normativa aplicable.

1. La presente Ordenanza se dicta por el Ayuntamiento de Salamanca en virtud de la facultad concedida en los artículos 84 y 84 bis de la Ley 7/1985, de 2 Abril, de Bases de

Régimen Local, y de conformidad con lo establecido por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2.006, relativa a los servicios en el mercado interior y la Ley 17/2009, de 22 Diciembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. El Ayuntamiento de Salamanca ejercerá las competencias que se atribuyen a los municipios con arreglo a la citada normativa y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 4. Uso.

La actividad de apartamento turístico o vivienda de uso turístico en el término municipal de Salamanca tendrá la consideración de uso terciario/clase TH Hotelero, en los términos establecidos por el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca, por lo que no se considera uso residencial (Anexo II).

Artículo 5. Accesibilidad.

Se hace remisión expresa a lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de Marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en materia de accesibilidad, para el desarrollo de la actividad de apartamento turístico en edificios de uso exclusivo destinados a dicha actividad.

Artículo 6. Regla específica.

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria de esta Ordenanza, el ejercicio de la actividad de apartamento turístico en cualquiera de sus formas o vivienda de uso turístico deberá ajustarse a las determinaciones, limitaciones y restricciones establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca en vigor.

Artículo 7. Condiciones y requisitos.

- 1. El ejercicio de la actividad de apartamento turístico en cualquiera de sus formas o vivienda de uso turístico, deberá contar con las mismas condiciones de ventilación e iluminación que en el momento de efectuar la comunicación ambiental sean exigibles tanto por el Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca y las Ordenanzas Municipales, como por aquellas establecidas por la normativa sectorial en materia de turismo.
- 2. En cualquier caso, las piezas que componen los establecimientos de apartamento turístico o vivienda de uso turístico, deberán constar con las condiciones mínimas que en el momento de efectuar la comunicación ambiental sean exigibles tanto por el Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca y las Ordenanzas Municipales, como por aquellas establecidas por la normativa sectorial en materia de turismo.
- 3. El Ayuntamiento de Salamanca pondrá a disposición de los titulares y usuarios de los apartamentos y viviendas de uso turístico un documento normalizado relativo a la necesidad de evitar molestias a vecinos y residentes, en particular, en horario nocturno, que hará referencia a las posibles sanciones por incumplimiento de tales determinaciones. Del mismo modo, se contemplará la prohibición de fumar en el interior de los apartamentos y las viviendas de uso turístico, salvo en las zonas al aire libre o en habitaciones habilitadas, de conformidad con lo dispuesto por la normativa sectorial aplicable.

Artículo 8. Obligaciones y autorizaciones de suministros.

1. El/la titular del establecimiento será responsable ante el Ayuntamiento de que el mismo se mantenga permanentemente en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y

limpieza. A tal fin, el establecimiento deberá cumplir las determinaciones contempladas en el Decreto 17/2015, de 26 Febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León, o las establecidas en el Decreto 3/2017, de 16 Febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León, en función de su categoría o denominación concreta.

En materia de seguridad y prevención de incendios deberán cumplir lo dispuesto a tales efectos por el Código Técnico de la Edificación, disponer de un extintor debidamente señalizado, de luminaria de emergencia sobre la puerta de salida y en la cara interior de la puerta se colocará un plano de evacuación. Así mismo, cada dormitorio contará con un detector de humos que podrá ser de fuente autónoma o con conexión a central de alarma. Los anteriores sistemas de protección contra incendios serán instalados y mantenidos conforme a lo estipulado en el Real Decreto 513/2017, de 22 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios o normativa que lo sustituya en el futuro.

- 2. El/la titular del establecimiento adoptará las previsiones necesarias a fin de que su actividad no ocasione molestias a los vecinos y residentes.
- 3. La formulación de las comunicaciones legal o reglamentariamente exigibles serán previas a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

CAPÍTULO II. COMUNICACION AMBIENTAL EN EDIFICIOS DE USO EXCLUSIVO.

Artículo 9. Actividades sujetas a comunicación ambiental.

Queda sometido al régimen de la comunicación ambiental el ejercicio de la actividad de apartamento turístico en cualquiera de sus formas, cuando se desarrolle en edificios de uso exclusivo destinados a dicha actividad, a tenor de lo establecido en el Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 10. Procedimiento.

- 1. La comunicación ambiental para el ejercicio de la actividad antedicha en edificios de uso exclusivo deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
 - a. Un ejemplar del Proyecto básico, redactado por técnico competente, con suficiente información sobre:
 - Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de emisiones y el tipo y magnitud de las mismas.
 - Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.
 - Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
 - Las técnicas de prevención y reducción de emisiones.
 - Los sistemas de control de las emisiones.
 - Otras medidas correctoras propuestas.

- b. Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable.
- c. Cualquier otra prevista en la normativa de aplicación.
- d. En su caso, declaración de los datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación.
- e. Nombre comercial del establecimiento
- f. Carta de pago de la tasa correspondiente

A efectos de cumplir con las exigencias determinadas por la aplicación de la administración electrónica, la documentación antedicha deberá presentarse necesariamente en soporte informático digital y en formato PDF debidamente acotado, pudiendo solicitar también la Administración con posterioridad la presentación de tales documentos en formato CAD (DXF, DWG, etc ...) si el formato PDF no se correspondiera con los requisitos exigibles.

El proyecto podrá ser sustituido por una memoria técnica suscrita por técnico competente, si la normativa sectorial lo permite. El visado de la documentación (si es exigible) deberá realizarse por parte del Colegio Oficial correspondiente al técnico firmante.

- 2. La comunicación deberá ir acompañada de un resumen o memoria de la documentación señalada en el apartado anterior.
- 3. En el supuesto de un cambio o modificación sustancial de una actividad ya autorizada, la comunicación del cambio o modificación sustancial deberá ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por la modificación.

CAPÍTULO III. COMUNICACION AMBIENTAL EN EDIFICIOS DE USO NO EXCLUSIVO.

Artículo 11. Definición, documentación exigida y tramitación.

- 1. Queda sometido al régimen de la comunicación ambiental el ejercicio de las actividades de apartamento turístico o vivienda de uso turístico, cuando no se desarrollen en edificios de uso exclusivo destinados a dicha actividad, a tenor de lo establecido en el Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- 2. A tal efecto, el titular de la actividad o instalación deberá presentar junto con la comunicación ambiental la siguiente documentación:
 - a. Memoria técnica ambiental suscrita por técnico competente que determine las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles efectuados para confirmar la idoneidad de las medidas correctoras y medidas de control previstas, con descripción de las instalaciones en la que se indique la incidencia ambiental de las mismas (mecánica, eléctrica, climatización y otras).
 - Plano de emplazamiento en formato A3 ó A4, a escala 1:500, actual y firmado por Técnico competente.
 - c. Plano de planta en formato A3 ó A4, a escala 1:50, actual y firmado por Técnico competente.
 - d. Plano de sección en formato A3 ó A4, a escala 1:20, actual y firmado por Técnico competente.

- e. Nombre comercial del establecimiento.
- f. Otras autorizaciones exigibles en su caso por la normativa aplicable.
- g. Carta de pago de la tasa correspondiente a la comunicación ambiental.
- 3. Durante la tramitación de la comunicación ambiental, el Ayuntamiento informará de la existencia de dicha iniciativa a la Comunidad de Propietarios del edificio donde se ubique la actividad pretendida, a los efectos de que pueda personarse en el expediente y efectuar las alegaciones que considere oportunas.

CAPÍTULO IV. CONTROL POSTERIOR Y DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 12. Efectos.

Para las actividades objeto de la presente Ordenanza Municipal, la presentación de la documentación completa prevista en los dos capítulos anteriores habilita para el ejercicio de la actividad.

La comunicación ambiental no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de esta Ordenanza Municipal, el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sus normas de desarrollo o la legislación sectorial aplicable.

El incumplimiento de la obligación de presentación de la comunicación ambiental, así como de los requisitos exigidos vinculados a la compatibilidad urbanística u otros que resulten de aplicación, o la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos.

Artículo 13. Competencia.

La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Salamanca será el órgano municipal competente para resolver las declaraciones de conformidad de comunicaciones ambientales, competencia que podrá ser objeto de delegación a favor de cualquier miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 14. Cláusula de remisión.

En todas aquellas situaciones no contempladas por la presente Ordenanza y relativas a las actividades sujetas al régimen de comunicación ambiental, se estará a lo establecido por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y aquellas normas que la desarrollen.

Artículo 15. Declaración de conformidad.

La acreditación documental emitida por el Ayuntamiento de Salamanca, justificativa de que la actividad o instalación se ajusta a la documentación presentada y cumple los requisitos exigibles por la normativa aplicable, se denominará declaración de conformidad.

Dicha acreditación documental será independiente de la tramitación de las declaraciones responsables de obras menores o las comunicaciones de actividad con obras de adecuación del establecimiento que resulten preceptivas.

La declaración de conformidad se otorgará siempre sin perjuicio de la necesidad de obtener cuantas otras autorizaciones y licencias resulten preceptivas para el desarrollo de dicha acti-

Pág. 21

vidad o la realización de obras según la normativa sectorial aplicable, en particular, el Decreto 17/2015, de 26 Febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León y el Decreto 3/2017, de 16 Febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León o normativa que los sustituya en el futuro.

Artículo 16. Acta de comprobación de las instalaciones.

El Ayuntamiento de Salamanca, una vez efectuada la comunicación ambiental de la actividad o instalación con la documentación complementaria exigible a que se ha hecho referencia, podrá levantar acta de comprobación de que las actuaciones realizadas se ajustan al proyecto o la memoria aprobado/a y a las medidas correctoras impuestas.

Artículo 17. Registro.

- 1. En virtud de la presente Ordenanza se crea el Registro de apartamentos y viviendas de uso turístico del Ayuntamiento de Salamanca, en el que se inscribirán de oficio las actividades o instalaciones con licencia ambiental y las que dispongan de las declaraciones de conformidad concedidas/emitidas por el Ayuntamiento de Salamanca para una actividad de apartamento turístico o vivienda de uso turístico en el término municipal de Salamanca. La información contenida en el mismo será pública y accesible.
- 2. Se producirá la cancelación de oficio de tales inscripciones cuando durante la comprobación a efectuar por los Servicios Técnicos Municipales de que las actuaciones realizadas se ajustan a las determinaciones legal y reglamentariamente exigibles, al proyecto o la memoria aprobados en su caso y/o a las medidas correctoras impuestas se detectaran incumplimientos o falta de correspondencia con la documentación presentada.
- 3. El acceso al Registro Municipal no concede facultades al titular en contra de las prescripciones del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sus normas de desarrollo y la legislación sectorial aplicable.
- 4. Para cada actividad se hará constar la siguiente información:
 - Número de registro de la actividad.
 - Fecha de inscripción.
 - Titular.
 - Dirección completa.
 - Número de alojamientos.
 - Observaciones.

CAPÍTULO V. TRANSMISIÓN Y CADUCIDAD.

Artículo 18. Comunicación de la transmisión de la licencia ambiental y/o de la declaración de conformidad.

Las comunicaciones de cambio de titularidad de una licencia ambiental y/o de una declaración de conformidad relativa a una actividad de apartamento turístico o vivienda de uso turístico en el término municipal de Salamanca, deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

Pág. 22

- a. Declaración original, firmada por el peticionario, en la que se haga constar que la actividad no ha experimentado variación alguna y se ejercerá en los términos y condiciones de la anterior licencia de apertura, comunicación ambiental o declaración de conformidad.
- b. Declaración original de conformidad expresa del anterior titular de la licencia de apertura, comunicación ambiental o declaración de conformidad en la transmisión y fotocopia de su Documento Nacional de Identidad, o en su defecto, declaración en comparecencia personal.
- c. Plano de situación o emplazamiento en formato A3 ó A4, a escala 1:500, actual y firmado por Técnico competente.
- d. Plano de planta en formato A3 ó A4, a escala 1:50, actual y firmado por Técnico competente.
- e. Copia de la carta de pago de la tasa correspondiente a la comunicación de cambio de titularidad.
- f. Nombres comerciales del nuevo establecimiento y del anterior.
- g. Permiso original de residencia y trabajo, así como fotocopia para su compulsa, en caso de que el solicitante sea extranjero no comunitario.
- h. Certificado emitido por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, acreditativo de que tanto el transmitente como el solicitante o adquirente se encuentran al corriente del pago de sus obligaciones tributarias.

A efectos de cumplir con las exigencias determinadas por la aplicación de la administración electrónica, la presentación de la documentación antedicha deberá realizarse necesariamente en soporte informático digital y en formato PDF debidamente

acotado, pudiendo solicitar también la Administración con posterioridad la presentación de tales documentos en formato CAD (DXF, DWG, ...) si el formato PDF no se correspondiera con los requisitos exigibles.

La conformidad exigida del anterior titular podrá ser sustituida por la acreditación de forma fehaciente de la terminación de un procedimiento judicial de reclamación por impago, resolución de contrato y/o desahucio contra el anterior titular de la licencia por parte del propietario del inmueble, o la justificación de la existencia del acuerdo extrajudicial de resolución de la relación contractual existente entre ambos, de tal forma que se acredite tanto la posesión legítima del solicitante como la falta de posesión del anterior titular.

Artículo 19. Caducidad.

Las licencias ambientales y las declaraciones de conformidad concedidas/emitidas por el Ayuntamiento de Salamanca para una actividad de apartamento turístico o vivienda de uso turístico en el término municipal de Salamanca caducarán de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y aquellas normas que la desarrollen.

Del mismo modo, las licencias urbanísticas concedidas caducarán de conformidad con lo establecido por la Ley 5/1999, de 8 de Abril, de Urbanismo de Castilla y León, y el Decreto 22/2004, de 29 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 20. Normas generales.

- 1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente Ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves, graves y muy graves.
- 2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones.
- 3. El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.
- 4. La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Salamanca será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta Ordenanza.
- 5. El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, con carácter supletorio, en el Decreto 189/1994, de 25 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, o aquellas otras normas que puedan sustituir a éstas en el futuro.

Artículo 21. Deber de colaboración.

- Los titulares, gerentes o responsables legales, encargados o empleados de los establecimientos y sus usuarios vendrán obligados a permitir el acceso a los mismos de los miembros de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes con objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.
- 2. La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales, entendiendo también como tales la negación de la información solicitada y/o proporcionar datos falsos o fraudulentos constituirán infracción sancionable en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 22. Denuncias.

- Cualquier persona natural o jurídica estará legitimada para denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de cualquier actividad que pueda contravenir las prescripciones contempladas en la presente Ordenanza. En caso de resultar la denuncia reiteradamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos originados por dicha inspección.
- 2. La denuncia deberá contener junto con los datos personales del denunciante y con el mayor detalle posible el emplazamiento y titularidad de la actividad denunciada.
- 3. En todo caso, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.

Artículo 23. Servicio de inspección y Actas de infracción.

- 1. La Policía Local, de oficio o como consecuencia de alguna denuncia, llevará a cabo actuaciones de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ordenanza.
- 2. La comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales o la Policía Local de cualquier incumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ordenanza dará lugar al levantamiento de acta de infracción, cuya copia se entregará en el acto al titular o interesado, gerente, representante legal, encargado o empleado de los establecimientos, instalaciones o actividades, o con posterioridad cuando causas justificadas que se harán constar en la propia acta impidan su entrega inmediata.

Artículo 24. Infracciones y sanciones.

Con respecto a las actividades sujetas al régimen de licencia ambiental, comunicación ambiental y comunicación de inicio de actividad, se estará a lo establecido por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y aquellas normas que la desarrollen.

Con respecto a las posibles infracciones urbanísticas se estará a lo dispuesto por la Ley 5/1999, de 8 de Abril, de Urbanismo de Castilla y León, y el Decreto 22/2004, de 29 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 25. Corrección de deficiencias de funcionamiento.

- 1. Sin perjuicio de las sanciones expuestas en el artículo precedente, podrá disponerse en cualquiera de los casos:
 - a. La adopción de medidas correctoras (de refuerzo del nivel de aislamiento del establecimiento u otras), que se estimen convenientes en el establecimiento o actividad, condicionándose la reapertura en todos los casos a la efectiva realización de las mismas;
 - b. La suspensión cautelar de la actividad o establecimiento, por incumplimiento de las condiciones a que estuvieren subordinadas, mientras subsistan tales incumplimientos.
- No tendrán la consideración de sanciones a efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza las resoluciones de suspensión cautelar de la actividad o clausura de establecimientos que incumplan el régimen de licencias o comunicaciones procedentes para el ejercicio de su actividad.

Artículo 26. Medidas cautelares.

Las clausuras o suspensiones cautelares de actividad de los establecimientos y actividades podrán levantarse con el único fin de permitir la realización de las medidas correctoras dispuestas. No obstante, la reapertura de los establecimientos clausurados o suspendidos cautelarmente, no podrá realizarse hasta que por parte de los Servicios Técnicos Municipales se verifique la realidad de aquéllas y su adecuación a las prescripciones establecidas por la presente Ordenanza.

Artículo 27. Prescripción.

 El plazo de prescripción de las infracciones será de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves, a contar desde el día en que la

infracción se hubiese cometido o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, dos años para las graves y de seis meses para las sanciones de infracciones leves.

DISPOSICION TRANSITORIA. FORMULACIÓN DE LA PRECEPTIVA COMUNICACIÓN AMBIENTAL.

Los titulares de las actividades de apartamento turístico o vivienda de uso turístico en cualquiera de sus formas, que no se hayan desarrollado en edificios de uso exclusivo destinados a dicha actividad y que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal se encuentren inscritos en el Registro de apartamentos o viviendas de uso turístico de la Junta de Castilla y León, y no hubieran llevado a cabo previamente el trámite ambiental correspondiente, dispondrán de un plazo máximo de un (1) mes a partir de dicha entrada en vigor para formular la preceptiva comunicación ambiental ante el Ayuntamiento de Salamanca con la documentación reglamentariamente exigible. Transcurrido dicho plazo sin verificarlas, se aplicará el régimen sancionador establecido si se constata que se continúa ejerciendo la actividad.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA. Facultad para interpretar y resolver.

Se faculta al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salamanca o al Concejal Delegado competente en esta materia para interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de esta Ordenanza.

SEGUNDA. Entrada en vigor.

Tras su aprobación definitiva por el Pleno Municipal, esta Ordenanza entrará en vigor cuando haya transcurrido un plazo de quince días hábiles a partir de la publicación de su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia.

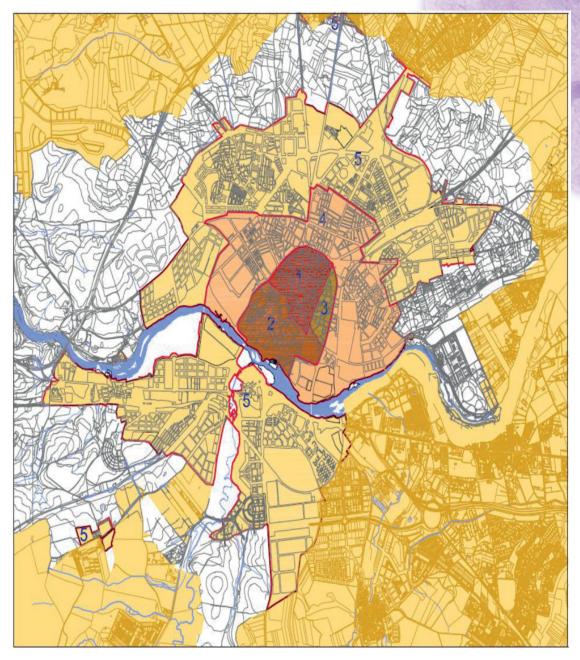
ANEXOS.

Se indica a continuación, a título informativo, la compatibilidad urbanística de apartamentos y viviendas de uso turístico por zonas, así como de usos por edificios, tal y como se regula en el Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca.

Anexo I. Compatibilidad urbanística de apartamentos y viviendas de uso turístico por zonas.

Plano de zonificación y la definición actual de usos predominantes de nivel unidad urbana, obtenida de los datos de cómputo de superficies construidas, en los distintos usos establecidos en el art. 3.3.2 de la memoria vinculante del PGOU de Salamanca:

Pág. 26



Dentro del uso Terciario se establece la clase TH Hotelero que a su vez distingue las siguientes Categorías y Tipos:

~ 1		DRIAS	
ι Δ ι	1 - (- (JKIAS	

THP: Hotel pequeño. <200m² construidos

THM: Hotel mediano.

entre 200m² y 500 m²construidos

THG: Hotel grande. >500m2 construidos

TIPOS

Tipo I: En sótano, planta baja y planta primera.

Tipo II: En cualquier planta.

Tipo III: Edificio exclusivo.

Pág. 27

Los cuadros de regulación de usos de cada zona están asociados a la ordenanza de la parcela correspondiente estableciendo si el uso pretendido es Uso Predominante, Uso compatible, Uso Complementario o exigible o Uso Prohibido. Las diferentes ordenanzas afectadas son las siguientes:

- Ordenanza 1ª. Edificación en manzana compacta intensiva.
- Ordenanza 2ª. Edificación en manzana compacta extensiva.
- Ordenanza 3^a. Edificación consolidada.
- Ordenanza 4^a. Edificación en bloque abierto.
- Ordenanza 5^a. Edificación en vivienda unifamiliar.
- Ordenanza 6^a. Edificación en manzana con patio.
- Ordenanza 7^a. Edificación de Casco Histórico.
- Ordenanza 8^a. Planeamiento asumido.
- Ordenanza 9^a. Zonas mixtas.
- Ordenanza 10^a. Sectores de suelo urbano no consolidado.
- Ordenanza 11^a. Industria urbana.
- Ordenanza 12^a. Sistemas generales de equipamiento.
- Ordenanza 13^a. Sistemas locales de equipamiento.
- Ordenanza 14^a. Dotaciones generales de dominio y uso privado.



Pág. 28

ZONA 1	USO TERCIARIO. CLASE HOTELERA									
Categoría		THP		THM			THG			
Tipo	I	II	III	ı	II	III	I	II	III	
Ord. 1ª	Compatible	Compatible	Compatible	Compatible	Prohibido	Compatible	Prohibido	Prohibido	Compatible	
Ord. 2ª	Compatible	Compatible	Compatible	Compatible	Prohibido	Compatible	Prohibido	Prohibido	Compatible	
Ord. 3ª		Ver artículo 8.4.2. de las Normas Urbanísticas								
Ord. 6ª	Compatible	Compatible	Compatible	Compatible	Prohibido	Compatible	Prohibido	Prohibido	Compatible	
Ord. 7ª	Compatible	Compatible	Compatible	Compatible	Prohibido	Compatible	Prohibido	Prohibido	Compatible	
Ord. 8ª			Ver artí	culo 8.9.2.	de las Nor	mas Urbanís	ticas			
Ord. 10ª			Ver artío	culo 8.11.2.	de las Nor	mas Urbaní	sticas			
Ord. 12ª	Ver artículo 8.13.2. de las Normas Urbanísticas									
Ord. 13ª	Ver artículo 8.14.2. de las Normas Urbanísticas									
Ord. 14ª		Ver artículo 8.15.2. de las Normas Urbanísticas								

ZONA 2		USO TERCIARIO. CLASE HOTELERA										
Categoría		THP		THM			THG					
Tipo	I	II	III	I	II	III	ı	II	III			
Ord. 3ª		Ver artículo 8.4.2. de las Normas Urbanísticas										
Ord. 4ª	Compatible	Compatible	Compatible	Compatible	Prohibido	Compatible	Prohibido	Prohibido	Compatible			
Ord. 6ª	Compatible	Compatible	Compatible	Compatible	Prohibido	Compatible	Prohibido	Prohibido	Compatible			
Ord. 7ª	Compatible	Compatible	Compatible	Compatible	Prohibido	Compatible	Prohibido	Prohibido	Compatible			
Ord. 10 ^a			Ver art	ículo 8.11.2	. de las No	rmas Urbanís	ticas					
Ord. 12ª		Ver artículo 8.13.2. de las Normas Urbanísticas										
Ord. 13ª		Ver artículo 8.14.2. de las Normas Urbanísticas										
Ord. 14ª			Ver art	ículo 8.15.2	. de las No	rmas Urbanís	ticas					

ZONA 3	USO TERCIARIO. CLASE HOTELERA										
Categoría		THP			THM		THG				
Tipo	I	II	III	I	II	III	I	II	III		
Ord. 1 ^a	Compatible	Compatible	Compatible	Compatible	Prohibido	Compatible	Prohibido	Prohibido	Compatible		
Ord. 3ª		Ver artículo 8.4.2. de las Normas Urbanísticas									
Ord. 6ª	Compatible	Compatible	Compatible	Compatible	Prohibido	Compatible	Prohibido	Prohibido	Compatible		
Ord. 8ª			Ver artí	culo 8.9.2.	de las Nor	mas Urbanís	ticas				
Ord. 10ª		Ver artículo 8.11.2. de las Normas Urbanísticas									
Ord. 12ª		Ver artículo 8.13.2. de las Normas Urbanísticas									
Ord. 13ª		Ver artículo 8.14.2. de las Normas Urbanísticas									
Ord. 14ª		Ver artículo 8.15.2. de las Normas Urbanísticas									



Pág. 29

ZONA 4	USO TERCIARIO. CLASE HOTELERA										
Categoría		THP		THM			THG				
Tipo	I	II	III	I	II	III	I	II	III		
Ord. 1ª	Compatible	Compatible	Compatible	Compatible	Prohibido	Compatible	Prohibido	Prohibido	Compatible		
Ord. 2ª	Compatible	Compatible	Compatible	Compatible	Prohibido	Compatible	Prohibido	Prohibido	Compatible		
Ord. 3ª	Ver artículo 8.4.2. de las Normas Urbanísticas										
Ord. 4ª	Compatible	Compatible	Compatible	Compatible	Prohibido	Compatible	Prohibido	Prohibido	Compatible		
Ord. 5ª	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Ord. 6ª	Compatible	Compatible	Compatible	Compatible	Prohibido	Compatible	Prohibido	Prohibido	Compatible		
Ord. 8ª			Ver art	ículo 8.9.2.	de las No	rmas Urbani	sticas				
Ord. 10ª	Ver artículo 8.11.2. de las Normas Urbanísticas										
Ord. 12ª		Ver artículo 8.13.2. de las Normas Urbanísticas									
Ord. 13ª		Ver artículo 8.14.2. de las Normas Urbanísticas									

ZONA 5	USO TERCIARIO . CLASE HOTELERA									
Categoría		THP		THM			THG			
Tipo	ı	II	III	I	II	III	I	II	III	
Ord. 1ª	Compatibl e	Compatible	Compatible	Compatible	Prohibido	Compatible	Prohibido	Prohibido	Compatible	
Ord. 2ª	Compatibl e	Compatible	Compatible	Compatible	Prohibido	Compatible	Prohibido	Prohibido	Compatible	
Ord. 3 ^a			Ver ar	tículo 8.4.2.	de las No	rmas Urbaní	sticas			
Ord. 4ª	Compatibl e	Compatible	Compatible	Compatible	Prohibido	Compatible	Prohibido	Prohibido	Compatible	
Ord. 5ª	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Ord. 6ª	Compatibl e	Compatible	Compatible	Compatible	Prohibido	Compatible	Prohibido	Prohibido	Compatible	
Ord. 8ª			Ver ar	tículo 8.9.2.	de las No	rmas Urbaní	sticas			
Ord. 9ª			Ver art	ículo 8.10.2	. de las No	rmas Urban	ísticas			
Ord. 10 ^a			Ver art	ículo 8.11.2	. de las No	rmas Urban	ísticas			
Ord. 11ª			Ver art	ículo 8.12.2	. de las No	rmas Urban	ísticas			
Ord. 12ª		Ver artículo 8.13.2. de las Normas Urbanísticas								
Ord. 13 ^a	Ver artículo 8.14.2. de las Normas Urbanísticas									
Ord. 14ª			Ver art	ículo 8.15.2	. de las No	ormas Urban	ísticas			

Para aquellas fincas en las que se esté realizando un uso terciario con autorización municipal se estará a lo dispuesto en la Disposición transitoria Primera (Disposición Transitoria modificada por la ORDEN FOM/671/2011, de 2 de mayo, por la que se aprueba

definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca, número 2.14 "Creación del Capítulo 7.7 Usos en edificios existentes", en vigor desde el 28/05/2011).

Anexo II. Compatibilidad de usos por edificio.

La compatibilidad del uso pretendido dentro del inmueble destinado se determina según lo establece el PGOU en el Artículo 7.5.1 (Definición, clases y compatibilidad de usos), recogido en la Modificación Nº 2.9 (Modificación puntual de la normativa de la regulación de usos. Condiciones de compatibilidad de usos):

- a. Con la excepción de los despachos profesionales y los despachos profesionales domésticos no puede situarse ningún otro uso no residencial en la misma planta o superiores a las ocupadas por viviendas, con excepción de la planta baja y primera.
- b. Desde los accesos comunes en edificios de viviendas solo se podrá dar acceso, en plantas superiores a la baja a los destinados a otros usos no residenciales, que en su conjunto no excedan de 250 m2 construidos.